



Recurso nº 1843/2021 C. Valenciana 411/2021

Resolución nº 111/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.N.L., en nombre y representación de NTT DATA SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana para contratar los “*Servicios de desarrollo, implantación y soporte de los sistemas de información HERA, ORTPRO Y REINGAS*”, expediente 28/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 28 de julio de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato de referencia, siendo puesto en la misma a disposición de los licitadores el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), junto con sus Anexos, y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

El contrato tiene un valor estimado de 1.418.852,16 euros, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Del PCAP caben destacar las siguientes cláusulas:

“21. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de adjudicación y su ponderación son los recogidos en el Apartado LL del Anexo I del pliego.

22. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (en la valoración de los sobres electrónicos nº2 y nº3)

En el Apartado LL del Anexo I del pliego, excepto cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, se precisará la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada. Dichos criterios podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operarán los mismos y, en su caso, el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación pueda ser exigido al licitador para continuar el proceso selectivo.

En el Apartado LL del Anexo I del pliego se establecerá, en su caso, un umbral no inferior al 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos-que cada licitador deberá alcanzar para que pueda continuar en el proceso selectivo y pasar a la siguiente fase de valoración de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios ponderables mediante la aplicación de juicios de valor se realizará previamente a la de aquellos otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas”.

En el Anexo I del PCAP se recoge lo siguiente:

“Apartado L



(...)

COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS:

☐ NO

☒ SI

De conformidad con lo establecido en el art. 76. 2 de la LCSP, los licitadores deberán completar en la fase de selección, y a efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato el equipo de trabajo mínimo de medios personales y materiales que se indican, y cuya presencia a lo largo de la vida del proyecto tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos de lo previsto en el artículo 211.f) de la LCSP.

Al tal efecto deberá presentar una declaración responsable que recoja dicho compromiso y que se incluirá en el Sobre nº 1.

En la documentación de adscripción de medios a presentar en el Sobre 1, no se podrán incluir datos, referencias o documentos valorables como criterios de adjudicación, ya que ello podría conllevar la exclusión de la oferta.

☒ DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS

1) PERSONALES:

Debido a la complejidad técnica y funcional que tiene este proyecto se considera determinante la concreción de los medios personales necesarios para su ejecución.

El compromiso de adscripción de medios tiene un carácter limitativo de mínimo, indica el mínimo de recursos personales que deben cumplir estrictamente los perfiles descritos, sin perjuicio de que la empresa pueda aportar, si lo estima conveniente, otros recursos.



Los medios personales, con las características señaladas, deberán ser mantenidos durante todo el plazo de ejecución del contrato. En caso de ser necesaria la sustitución de alguno de ellos, el nuevo recurso deberá reunir los requisitos exigidos para el puesto.

A fin de garantizar la correcta transferencia de conocimiento, se establece un periodo de solapamiento del recurso saliente y del entrante de 15 días hábiles (a no ser que medie motivo de fuerza mayor), sin coste alguno para la Administración.

Los medios personales exigidos son los señalados como **Equipo Base** y deben figurar con el siguiente número de recursos y con, al menos, las características siguientes por perfiles:

Perfiles		Nº profesionales	Dedicación
		Equipo cualificado	
JP	Jefe de proyecto	1	10%
AN	Analista	2	2 personas a tiempo completo
		Equipo Complementario	
DS	Desarrollador/a sénior	3	3 personas a tiempo completo
DJ	Desarrollador/a júnior	2	2 personas a tiempo completo

Los perfiles adscritos deben cumplir con todos los requisitos de experiencia, veteranía y conocimientos que están relacionados a continuación. Estos han podido ser adquiridos tanto en el sector público como en el privado, y cada perfil solicitado debe ser una persona diferente.

Las experiencias solicitadas en la adscripción de medios personales se pueden cumplir simultáneamente en el tiempo, pueden ser acumulativas. Ejemplificando en el perfil de Jefa/e de proyecto, si un medio personal cumple exactamente con el requisito JP.2. (7.200 horas) de experiencia de dirección de proyectos de construcción de software TIC con equipos superiores a 5 personas; ya tiene cumplidas 7.200 horas de las requeridas para el JP.1. que requiere (9.000 horas)



de experiencia en tareas de dirección de proyectos de construcción de software TIC.

Jefa/e de proyecto

- ❖ *JP.1. 9.000 horas de experiencia en tareas de dirección de proyectos de construcción de software TIC.*
- ❖ *JP.2. 7.200 horas de experiencia de dirección de proyectos de construcción de software TIC con equipos superiores a 5 personas.*
- ❖ *JP.3. Titulación Universitaria de Grado, Ingeniería o Licenciatura.*

Analista

- ❖ *AN.1. 5.400 horas de experiencia como analista en proyectos con arquitectura web multicapa basada en las especificaciones J2EE y BD Oracle 10g o superior.*
- ❖ *AN.2. 5.400 horas de experiencia en proyectos de construcción de software TIC relacionados con la asistencia sanitaria como Analista o Analista-programador.*
- ❖ *AN.3. Titulación Universitaria de Grado, Ingeniería o Licenciatura.*

(...)

ACREDITACIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS:

La efectiva disposición de los medios de adscripción se acreditará antes de la adjudicación del contrato en el plazo establecido para ello.

Se utilizarán las siguientes herramientas:

1) PERSONALES:

Respecto de los medios personales, se acreditará mediante la presentación del modelo del ANEXO "Autobaremo. Modelo de declaración de medios personales a



adscribir" acompañado de los correspondientes títulos académicos, contratos laborales, certificados o informes de empresa.

Todo ello a los efectos de demostrar la capacitación técnica y la experiencia previa del personal al que se piense vincular a la futura ejecución del contrato.

En particular:

[1] Para acreditar la titulación académica: copia compulsada del título o código de autorización para la consulta del título, emitido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional (u organismo competente en la materia). En caso de títulos emitidos fuera de España, deberá aportarse la homologación de la titulación.

[2] Para acreditar certificaciones, certificado en las materias requeridas por pliego y por los organismos indicados en el pliego.

[3] Para acreditar la experiencia profesional del técnico, la empresa deberá aportar prueba documental de contratos de la cual pueda deducirse la acreditación de los técnicos, debiendo presentar todos los documentos que se relacionan:

- ✓ *Declaración responsable de la empresa licitadora que exponga la participación de los técnicos en la ejecución de los contratos, haciéndose responsable de la veracidad de los datos que se incluyen en los apartados siguientes.*
- ✓ *Documentos que acreditan la vinculación contractual del técnico con la empresa que ejecutó el contrato a valorar, se debe presentar:*
 - *Vida laboral completa solicitada por el trabajador, que demuestre la vinculación del técnico con la empresa que ejecutó el proyecto/contrato, en el periodo indicado.*
 - *Si el técnico participó en el proyecto a través de una tercera empresa, además de lo anterior, se debe aportar documentación de que existe evidencia de la subcontratación o, en su defecto, declaración responsable del licitador en el presente expediente suscrita por trabajador y licitador.*



✓ *Documentos que acreditan la existencia del contrato a valorar:*

- *Se debe aportar prueba documental del contrato público o privado referenciado verificando una copia del mismo, o resolución de adjudicación, o certificados o informes de ejecución validados por el contratista que indiquen nombre del proyecto, cliente, presupuesto de adjudicación, fecha de inicio y duración del contrato.*
- *En el caso de contratos con la Generalitat, se verifica la existencia del mismo a partir de la referencia (número de expediente en la plataforma de contratación del estado) que se deberá aportar.*
- *En el caso de que el técnico haya participado en un proyecto interno para la empresa con la que mantiene una vinculación laboral, y no para un tercero, no se exigirá prueba documental de la existencia de contrato para el desarrollo del proyecto, pero sí de la vinculación laboral con dicha empresa para ese periodo.*

[4] Documentos que acreditan la vinculación contractual actual del personal técnico con la empresa propuesta como adjudicataria. Podrá aportarse:

- *Prueba documental de vinculación del personal técnico con la empresa. La vida laboral aportada en el apartado anterior será suficiente.*
- *En el caso de que algunos recursos no se encuentren contratados por la empresa previo a la adjudicación, podrá presentarse un acuerdo de partes entre el futuro trabajador y la empresa licitante, de precontrato de trabajo que permita explicitar de forma fehaciente las condiciones de contratación y la obligatoriedad por parte de la empresa de ejecutar dicho acuerdo en caso de ser adjudicatario.*

En el caso de no existir ningún tipo de prueba documental, NO se considerará acreditada la experiencia declarada, por inconsistencia de la documentación presentada con lo que se declara.

Aclaraciones para la acreditación de la adscripción de medios humanos:



- ✓ *Para el cómputo de las horas trabajadas se considera que:*
 - *Un año completo (doce meses seguidos) suma como 1.800 horas.*
 - *Un mes completo (30 días seguidos) suma como 150 horas.*
 - *Los días laborales sueltos suman como 8h cada uno.*
- ✓ *Con independencia de la autobaremación realizada por la empresa, la CSUSP acreditará la idoneidad de los trabajos descritos conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares para poder ser tenidos en cuenta como compatibles con la adscripción de medios solicitados.*
- ✓ *La ausencia de prueba documental que justifique la experiencia implicará la exclusión de la misma respecto de lo no acreditado correctamente.*
- ✓ *Una vez validada la adecuación de los servicios, se procederá a su cómputo.*
- ✓ *Únicamente serán objeto de acreditación los proyectos que los técnicos hayan ejecutado en los últimos 10 años, a contar desde la fecha de publicación de la presente licitación.*
- ✓ *No se acreditarán experiencias parciales de las tecnologías indicadas, es decir para cada apartado se debe tener experiencia en todos los componentes tecnológicos. Se acreditarán apartados completos.*
- ✓ *La información declarada y validada correspondiente a la adscripción de medios:*
 - *Pasará a ser considerada como los requisitos de la adscripción de medios personales, de forma que, cualquier sustitución de recursos deberá, como mínimo, presentar los mismos méritos que el recurso a sustituir."*

En el mismo se distinguen "Criterios que dependen de un juicio de valor", con hasta 35 puntos, y "Criterios evaluables de forma automática", con hasta 65 puntos; entre éstos se encuentran:

"APARTADO LL

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.



1. Precio: 39 puntos
2. Experiencia tecnológica del servicio: 19 puntos
3. Mejora titulación del equipo: 7 puntos”

En relación a estos criterios dispone –a su vez– el punto 2.2 del PCAP, relativo a la “Experiencia tecnológica del Equipo. [De 0 a 19 puntos]”:

“La experiencia del personal que vaya a ejecutar el proyecto afecta de manera significativa a la calidad de los servicios que son objeto de este contrato y, por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación. La experiencia y los conocimientos de los equipos ofertados permitirá: obtener servicios de más calidad final, ejecuciones más diligentes y rápidas de las tareas asignadas y una alta productividad desde el inicio de la adjudicación disminuyendo el tiempo de aprendizaje.

La documentación necesaria para la justificación de estos méritos será la misma y en las mismas condiciones que se ha descrito para en el epígrafe “Acreditación de la Adscripción de medios” del APARTADO L.

El personal técnico de la Conselleria revisará la documentación aportada y decidirá si la experiencia aportada en las ofertas para cada uno de los perfiles a valorar es suficiente para otorgar a la oferta los puntos indicados.

La documentación junto con el “Autobaremo” se incluirá en el sobre 3.1. y en ningún caso se utilizará la documentación aportada en el sobre 1 para valorar este criterio de adjudicación.

La valoración de la experiencia como criterio de adjudicación se computa una vez superados los requisitos establecidos en el epígrafe “Compromiso de Adscripción de Medios” del APARTADO L de los perfiles profesionales que como tal estén señalados en este pliego. En ningún caso se computará para este criterio de



adjudicación el tiempo trabajado o la experiencia que ya se tienen en cuenta para verificar la adscripción de medios.

La experiencia a valorar en este apartado es adicional a la exigida como adscripción de medios y afectará a la mejor ejecución del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145.2. 2º de la LCSP.

- Para el perfil de “Jefe de Proyecto” ofertado se valorará:

[a] Si dispone de una experiencia mínima de 5.400 horas en proyectos de construcción de software TIC para la asistencia sanitaria como Jefe de Proyecto

(1) Jefe de Proyecto 01: 2 puntos

- Para el perfil de “Analista” ofertado se valorará:

[b] Si dispone de una experiencia mínima de 5.400 horas en proyectos de construcción de software TIC para la gestión integral de prótesis (catálogos, endoprótesis y exoprótesis) como Analista o Analista-programador

(1) Analista 01: 2 puntos

(2) Analista 02: 2 puntos

- Para los perfiles de “Desarrollador Senior” ofertados se valorará:

[c] Si dispone de una experiencia mínima de 5.400 horas en desarrollo de software en proyectos con arquitectura web multicapa basada en las especificaciones J2EE y BD Oracle 10g o superior, con la siguiente puntuación:

(1) Desarrollador Senior 01: 2 puntos

(2) Desarrollador Senior 02: 2 puntos



(3) Desarrollador Senior 03: 2 puntos

[d] Si dispone de una experiencia mínima de 5.400 horas en el desarrollo software de sistemas informáticos para la gestión integral de prótesis (catálogos, endoprótesis y exoprótesis)

(1) Desarrollador Senior 01: 2 puntos

[e] Si dispone de una experiencia mínima de 5.400 horas en desarrollo de software en proyectos de TIC relacionados con la asistencia sanitaria, con la siguiente puntuación:

(1) Desarrollador Senior 01: 1 puntos

(2) Desarrollador Senior 02: 1 puntos

(3) Desarrollador Senior 03: 1 puntos

Los apartados [d] y [e] son excluyentes, es decir, una referencia que compute en horas en el apartado [d] no podrá computar en las horas del apartado [e], y viceversa. En caso de duda, las horas se computarán sobre el apartado [d].

- *Para los perfiles de “Desarrollador Junior” ofertados se valorará:*

[f] Si dispone de una experiencia mínima de 1.800 horas en desarrollo de software en proyectos con arquitectura web multicapa basada en las especificaciones J2EE y BD Oracle 10g o superior, con la siguiente puntuación:

Desarrollador Junior 01: 1 puntos

Desarrollador Junior 02: 1 puntos

La documentación necesaria para la justificación de estos méritos será la misma que la indicada para en el apartado “Adscripción de medios”. El personal técnico



de la Conselleria revisará la documentación aportada y decidirá si los méritos aportados para cada uno de los perfiles son suficientes para otorgar a la oferta los puntos indicados. En caso de que alguno de los perfiles no lo cumpliera se le otorgarían 0 puntos.

Como ya se ha indicado, la documentación junto con el “Autobaremo” se incluirá en el sobre 3.1”. (el subrayado es nuestro)

Segundo. La recurrente obtuvo la puntuación máxima en este criterio (19 puntos), mientras que PLANIFICACIÓN DE ENTORNOS TECNOLÓGICOS S.L. (en adelante, PENTEC) obtuvo 15. Respecto al JP1 se señala que se le otorga 1 punto por mejora de la titulación y “2 puntos por superar las 5.400 horas de experiencia en proyectos de construcción de software TIC para la asistencia sanitaria como jefe de proyecto”.

En el AN02 se le otorga 1 punto por mejora de titulación y 0 puntos por no llegar a 5.400 horas en proyectos de construcción de software TIC para la gestión integral de prótesis (catálogos, endoprótesis y exoprótesis) como Analista o Analista-programador.

En cuanto al DS01 también se le otorgó 1 punto por mejora de titulación, 2 puntos por superar 5.400 horas en desarrollo de software en proyectos con arquitectura web multicapa basada en las especificaciones J2EE y BD Oracle 10g o superior; 0 puntos por no llegar a 5.400 horas en el desarrollo software de sistemas informáticos para la gestión integral de prótesis (catálogos, endoprótesis y exoprótesis) y 1 punto por superar 5.400 horas en desarrollo de software en proyectos de TIC relacionados con la asistencia sanitaria.

A propuesta de la Mesa, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a PENTEC, al ser su oferta la que mayor puntuación había obtenido, con 92 puntos, y siendo la recurrente NTT DATA SPAIN, S.L.U. (NTT en adelante), la segunda clasificada, con 91,40 puntos.

Tercero. El 14 de diciembre de 2021, NTT ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, interesando que se deje sin efecto la



misma, y se le adjudique el contrato tras la corrección de la valoración de la oferta presentada por PENTEC, o en su caso tras su exclusión.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación.

Quinto. En fecha 22 de diciembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 29 de diciembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad PENTEC, en línea con lo aducido e interesado por el órgano de contratación, solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 30 de diciembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El objeto del recurso son los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.c) de la LCSP.



Cuarto. La recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación y haber quedado su oferta clasificada en segunda posición.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la parte actora considera que la adjudicación no ha sido correcta, ya que la oferta de la adjudicataria ha sido valorada de manera incorrecta, y en particular el criterio "*experiencia tecnológica del equipo*", pues defiende que –tal y como resulta de la tabla autobaremo de PENTEC en su oferta– para el perfil JP01 han contabilizado un total de 1.030 horas para el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2021 y el 13 de noviembre de 2013, lo cual resulta incongruente para la referencia de proyecto; para el perfil, AN02 un total de 1.944 horas en el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2017 y el 25 de julio de 2017 para la referencia de proyecto "Prj.10", cuando sólo podría haber como máximo 375 horas; y finalmente, para el perfil DS01 975 horas en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 y el 30 de agosto de 2018 para la referencia de proyecto "Prj.10", cuando solamente puede haber 150 horas.

Por ello, considera la mercantil actora que debe dejarse sin efecto la adjudicación, habiendo de adjudicarse el contrato a la recurrente al ser la oferta mejor valorada tras la corrección que propone.

Sexto. El órgano de contratación –en el informe evacuado al respecto– considera que la valoración ha sido correcta y ajustada a lo prescrito en el PCAP. Defiende que en el modelo de Autobaremo de la adjudicataria se contenían errores de transcripción en las fechas de los proyectos en los que participaron los perfiles requeridos, pero el análisis del resto de la documentación a incluir en el sobre 3, le permitió realizar una correcta valoración del criterio de adjudicación "*Experiencia tecnológica del equipo*". Manifiesta que el Autobaremo es un soporte de ayuda para la baremación, de manera que la empresa refleja en el Autobaremo únicamente aquellas referencias que entiende son valorables dentro de lo que se solicita en el pliego y que el órgano de contratación, en el proceso de valoración revisa la información aportada en el Autobaremo y también la documentación aportada, decidiendo finalmente qué referencias pondera y cuáles no y que, sobre el total de horas a valorar, se aplica la fórmula de cálculo. Insiste en que a

este proceso es al que hace referencia la recurrente al indicar que, en la revisión de la documentación, la Consejería puede determinar que alguna de las referencias no sea válida. Añade que al revisar el Autobaremo presentado por PENTEC, en relación al perfil JP01, se decidió atender al número de horas independientemente del plazo en el que se consideró había un mero error de transcripción; en cuanto perfil AN02: *“se decidió dar valor al número de horas declaradas y no al periodo de fechas señalado (era evidente que las horas no se podían corresponder con el periodo de poco más de dos meses) ya que se pudo comprobar, revisando la documentación técnica del expediente que obra en poder de la CSUSP, que el perfil ofertado se encontraba asignado al proyecto y expediente referidos desde mayo del 2017 hasta la publicación del presente pliego, en julio de 2021”*; y finalmente, en lo que respecta al perfil DS01: *“[...] se comprobó que el perfil no estaba adscrito al proyecto en el periodo indicado. Además, el periodo quedaba solapado con otra referencia. Por lo cual se decidió no computarlo. El resultando no se vio afectado. El total de horas acumulado en el resto de referencias superaba los límites establecidos resultando la misma puntuación”*.

Séptimo. PENTEC, por su parte, sostiene que las tres incongruencias en las que se fundamenta el recurso no son tales, sino errores tipográficos cometidos en la hoja de Autobaremo, a la hora de su cumplimentación, habiendo aportado para todas las referencias incluidas en todos los perfiles que son objeto de valoración, así como la documentación contemplada en los pliegos, que permite comprobar y corregir con evidencia suficiente tales errores tipográficos y concluir que la valoración realizada por el órgano de contratación es correcta y, por lo tanto, también lo es la puntuación obtenida en los criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas. Añade que igualmente cumple los requisitos de experiencia contemplados en la letra L del Anexo I del PCAP, así como todos los requisitos de solvencia relacionados con los medios personales a adscribir al proyecto.

Por consiguiente, concluye que no hay error alguno en la valoración de su oferta y que por ello el recurso debe desestimarse.

Octavo. En cuanto al fondo del asunto, y la posibilidad de anulación de los acuerdos de adjudicación sobre la base de una supuesta incorrecta valoración de las ofertas del



asunto, es doctrina de este Tribunal que esta valoración se encuentra dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación pudiendo únicamente entrar a conocer o revisar los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o de procedimiento, si se ha aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o si se ha incurrido en error material al efectuarla.

Así, en su Resolución nº 41/2020, de 16 de enero, que recoge entre otras, la Resolución nº 28/2015, de 14 de enero, en la que se razona en los siguientes términos:

“(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en

ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012).” Conviene recordar también la jurisprudencia, tantas veces referida por nuestras resoluciones, contenida en la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, según la cual: “una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”.

Puede también invocarse la Resolución 368/2016, de 13 de mayo de 2016, en la cual dijimos:

“[...] en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables.

Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación



que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores; en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Pues bien, en el presente caso, no se observa error alguno en la valoración de la oferta de PENTEC por parte del órgano de contratación dentro de su discrecionalidad técnica, sin que el invocado error haya sido acreditado la recurrente, habiéndose sin embargo probado por la adjudicataria, los medios personales, experiencia y horas exigidos en los Pliegos, así como las horas y experiencia que justifican la puntuación obtenida en el criterio controvertido; y ello aunque el documento de autobaremación incurriese en algunos errores de transcripción, ya que los mismos se pueden salvar y corregir con la consulta de documentación aportada y exigida en los Pliegos, teniendo por tanto el



órgano de contratación la documentación necesaria para revisar la acreditación de los méritos, tal y como hizo, a efectos de decidir, como también llevó a cabo, si los méritos aportados para cada uno de los perfiles son suficientes para otorgar a la oferta los puntos indicados, tal y como le exigía el propio Pliego al órgano de contratación.

Tampoco aprecia este Tribunal que haya habido arbitrariedad ni discriminación, ni que se hayan infringido normas de competencia o procedimiento.

En consecuencia, las alegaciones de la recurrente no pueden prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.N.L., en nombre y representación de NTT DATA SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana para contratar los *“Servicios de desarrollo, implantación y soporte de los sistemas de información HERA, ORTPRO Y REINGAS”*, expediente 28/2021.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.